

AMPARO EN REVISIÓN 1219/2015.

QUEJOSO Y RECURRENTE: ***.**

PONENTE: MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

SECRETARIO: MARCO TULIO MARTÍNEZ COSÍO.

Colaboró: Erik Castro Salas.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

Vo. Bo.

Ministro:

S E N T E N C I A

Cotejó:

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **1219/2015**, promovido por el recurrente *******.**

I. ANTECEDENTES.

El menor de edad ***** nació el 27 de julio de 2010, en la Ciudad de León del Estado de Guanajuato. Es hijo de la señora ***** y del señor *****; este último es abogado de profesión.

Desde sus primeros días de vida y hasta que cumplió los tres años de edad, el menor acudió a una guardería donde se le tuvo por acreditado su primer grado de educación preescolar.

Posteriormente, se incorporó por primera vez al Sistema Educativo Nacional, al inscribirse en el colegio privado “**La Salle Peñitas de León**” **A.C.**, para cursar el segundo grado de educación preescolar correspondiente al ciclo escolar 2014-2015, el cual dio inicio el dieciocho de agosto de dos mil catorce.

Días después de haber iniciado el ciclo escolar correspondiente, el ocho de septiembre de dos mil catorce, el menor, a través de su padre y representante legal *****, promovió un juicio de amparo en contra de las autoridades y actos que se señalan a continuación.

A. Demanda de Amparo.

AUTORIDADES RESPONSABLES.

Autoridades Ordenadoras:

- a) El Congreso de la Unión.
 - Cámara de Diputados.
 - Cámara de Senadores.
- b) El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

- c) El Secretario de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal.

Autoridades Ejecutoras:

- a) El Secretario de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal.
- b) El Subsecretario de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas de la Secretaría de Educación Pública.
- c) El Gobernador del Estado de Guanajuato.

ACTOS RECLAMADOS.

- a) Del **Congreso de la Unión**: la *discusión, votación, aprobación y expedición* del decreto publicado el 11 de septiembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la **Ley General de Educación**, en específico, **los artículos 3º y 24 Bis, en relación con el artículo 32 y la fracción XVII del artículo 33, y todos los anteriores vinculados con los artículos Sexto y Décimo Segundo transitorios, mediante los que se establecieron las Bases para la emisión de los Lineamientos de Alimentación en Escuelas**¹.

¹ El contenido de dichos artículos es el siguiente:

Artículo 30. El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

Artículo 24 Bis. La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, establecerá los lineamientos a que deberán sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud.

Estas disposiciones de carácter general comprenderán las regulaciones que prohíban los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquellos de carácter nutrimental.

Artículo 33. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

[...]

XVII.- Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria.

Al respecto, el quejoso señaló que dichas Bases no garantizan una **alimentación igualitaria e incondicional a todos los alumnos menores de dieciocho años** que cursan los niveles de educación obligatoria en el país, al supeditar el otorgamiento de los beneficios a la existencia de condiciones de marginación o pobreza. En ese sentido, arguyó que de conformidad con el párrafo tercero y cuarto del artículo 4° constitucional, **el Estado está obligado a garantizar la alimentación a todos los estudiantes menores de edad, sin que sea necesaria la existencia de condiciones de marginación o pobreza**².

- b) De la **Cámara de Diputados**: la *discusión, votación, aprobación y expedición* del decreto anteriormente señalado, como Cámara de origen³.
- c) De la **Cámara de Senadores**: la *discusión, votación, aprobación y expedición* del decreto citado, como Cámara revisora⁴.
- d) Del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**: la *promulgación y publicación* del decreto señalado, así como la *ejecución* del mismo según lo dispuesto en el artículo Octavo transitorio, según el cual, corresponde al Ejecutivo Federal la revisión de la fórmula conforme a la cual se distribuye el **Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal**. En ese sentido, el quejoso sostuvo que dicho Fondo debe garantizar una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad a los alumnos de educación básica y media superior, **sin que deban existir condiciones de marginación y pobreza para su otorgamiento**⁵.

Artículo sexto transitorio. Para la emisión de los lineamientos a los que se refieren los artículos 24 Bis y 28 Bis la Secretaría dispondrá de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo décimo segundo transitorio. A efecto de dar cumplimiento a la obligación de garantizar la calidad en la educación, las autoridades educativas deberán proveer lo necesario para revisar el modelo educativo en su conjunto, los planes y programas, los materiales y métodos educativos.

² Foja 6 a 7 del expediente del Amparo Indirecto *****.

³ Foja 7 del expediente del Amparo Indirecto *****.

⁴ Foja 7 del expediente del Amparo Indirecto *****.

⁵ Foja 7 a 8 del expediente del Amparo Indirecto *****.

- e) Del **Secretario de Gobernación**: el *refrendo* de la promulgación del decreto publicado el once de septiembre del dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la **Ley General de Educación**⁶.
- f) Del **Secretario de Educación Pública**: la *ejecución* del decreto que reformó la Ley General de Educación, en específico, **la emisión** de los **Lineamientos de distribución de alimentos y bebidas en las escuelas**. Al respecto, el quejoso sostuvo que dichos alimentos y bebidas deben ser distribuidos a los alumnos del Sistema Educativo Nacional de **forma igualitaria** por el simple hecho de ser seres humanos, estudiantes y menores de edad, **sin que sea necesaria la existencia de condiciones de pobreza o marginación**⁷.
- g) Del **Subsecretario de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas**: la *ejecución* de la revisión al modelo educativo ordenado por el Secretario de Educación Pública, en los términos anteriormente señalados⁸.
- h) Del **Gobernador del Estado de Guanajuato**: la *ejecución* del citado decreto, consistente en el cumplimiento a lo dispuesto por sus artículos 25, 26 y 27 sobre el financiamiento destinado a la educación obligatoria en Guanajuato; así como sus ordinales 32, en relación con la fracción XVII del artículo 33, pues considera que las normas impugnadas son inconstitucionales **al ser discriminatorias por condicionar las políticas de alimentación a la existencia de una situación de pobreza o marginación**⁹.

⁶ Foja 8 del expediente del Amparo Indirecto *****.

⁷ Fojas 8 y 9 del expediente del Amparo Indirecto *****.

⁸ Foja 9 del expediente del Amparo Indirecto *****.

⁹ El quejoso sostuvo que el Gobernador del Estado de Guanajuato no puede omitir la aplicación de los *Lineamientos de Alimentación* en dicha entidad federativa, ya que las normas citadas deben ser aplicadas por los tres órdenes de gobierno, debiendo cumplirlos **sin condicionarlos a la existencia de circunstancias de pobreza o marginación**.

Asimismo, señaló que los actos impugnados violaban en su perjuicio los derechos contenidos en los artículos 1º; párrafos primero y segundo del artículo 3º; párrafos tercero y octavo del artículo 4º; 14; 16; 17 y; fracción XXV del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la **Convención sobre los Derechos del Niño**¹⁰.

Finalmente, señaló como **conceptos de violación** los que, en síntesis, se exponen a continuación¹¹.

Primeramente, argumentó que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4º constitucional, **es un derecho fundamental de todas las personas el acceso a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, el cual –a juicio del quejoso- debe ser garantizado por el Estado a través del otorgamiento de alimentos gratuitos.**

En ese sentido, alegó que las normas impugnadas son inconstitucionales e inconvenionales al establecer distinciones que no prevén la Constitución General ni los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte.

Bajo esa tesitura, argumentó que de conformidad con los artículos impugnados, los Lineamientos de Alimentación para Escuelas: **1) no garantizan una alimentación gratuita** a todos los alumnos de educación básica y medio superior y; **2) condicionan su otorgamiento a la existencia de situaciones socioeconómicas de pobreza y marginación**, por lo que a juicio del quejoso, **resultan selectivas, discriminatorias y restrictivas.**

Por otro lado, sostuvo que de conformidad con los artículos 3º y 4º constitucionales, **el Estado tiene la obligación de garantizar a todas**

¹⁰ Fojas 9 a 12 del expediente del Amparo Indirecto *****.

¹¹ Fojas 18 a 28 del expediente del Amparo Indirecto *****.

las personas los derechos a la educación y alimentación, debiendo tomar en cuenta el principio del **interés superior del menor** en toda decisión o actuación estatal.

Al efecto, señaló que el principio de **interés superior del menor** debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, por lo que a su juicio, la reforma educativa impugnada viola dicho principio al delegar la obligación de alimentación a los padres y tutores de los alumnos menores de edad, a pesar de que el texto del artículo 4° constitucional establece que es el Estado quien debe garantizarlo.

En ese orden de ideas, el quejoso advirtió la convergencia de los siguientes derechos fundamentales en el caso concreto: **a) el derecho a la educación, b) el derecho a la alimentación y su relación con el interés superior del menor**, de los que solicitó una interpretación constitucional para determinar que todo estudiante menor de edad pueda tener acceso a estos derechos fundamentales sin condición o limitación alguna más que: **i) ser una persona; ii) ser menor de edad y; iii) ser estudiante**, sin importar su situación étnica, social, económica, racial, religiosa, o bien, **que se encuentre estudiando en instituciones educativas del país, sin importar si son públicas o privadas.**

Una vez expuesto lo anterior, estimó oportuno determinar qué debe entenderse por '**alimentos**' según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 4° constitucional. Al efecto, sostuvo que de conformidad con lo establecido en los artículos 362 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y 308 del Código Civil Federal, los '**alimentos**' deben cubrir **necesidades** tales como la *comida*, el *vestido*, la *habitación*, la *asistencia en casos de enfermedad* y, tratándose de menores de edad, también

debe garantizarse los *gastos necesarios para cubrir su educación* y aquellos necesarios para *proporcionarles un oficio, arte o profesión*.

En ese sentido, señaló que dichas **necesidades** deben ser adaptadas a las condiciones de un estudiante menor de edad, y que resulten necesarias para que puedan acudir a las escuelas.

Asimismo, arguyó que la obligación a cargo del Estado consistente en garantizar una alimentación suficiente y de calidad no puede ser cumplida a través de programas temporales en materia de alimentación como la “*Cruzada Nacional Contra el Hambre*” que, a juicio del quejoso, están sujetos a voluntades políticas y que son ejecutados de manera discrecional y selectiva.

En síntesis, sostuvo que **debían declararse inconstitucionales las disposiciones normativas impugnadas de la Ley General de Educación que impiden generalizar el otorgamiento de alimentación a todos los alumnos del Sistema Educativo Nacional por situaciones sociales, económicas, étnicas, culturales o religiosas.**

Por otro lado, sostuvo que de conformidad con el artículo 3° constitucional, el Estado debe garantizar la **calidad** de la educación obligatoria en el país. En ese sentido, considera que el término “**calidad en la educación**” se encuentra intrínsecamente relacionado con el **derecho a la salud** por lo que el Estado debe garantizar la salud a todos los estudiantes del Sistema Educativo Nacional de forma **gratuita**, para estar en aptitud de cumplir con las obligaciones del artículo 3° constitucional.

Finalmente, arguyó que las normas impugnadas violan diversas disposiciones de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, pues considera que el Estado no ha actuado conforme al *principio del interés*

superior del menor, al no garantizar la supervivencia y desarrollo de los estudiantes menores de edad, **ni hacer los ajustes presupuestales necesarios** para adoptar las medidas que permitan apoyar a los padres y personas a cargo de dichos menores de edad.

Por cuestión de turno, tocó conocer del juicio de amparo al **Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato**, quien lo admitió a trámite registrándolo bajo el número *****.

B. Sentencia del juicio de amparo

El veintisiete de abril de dos mil quince, el juez de distrito de conocimiento dictó sentencia mediante la cual, **determinó sobreseer, por una parte y negar, por otra, el amparo al quejoso**, en virtud de los argumentos que se exponen a continuación¹².

En primer lugar, el Juez **analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento** hechas valer por las autoridades responsables.

En este sentido, determinó **sobreseer el juicio de amparo respecto al Secretario de Educación Pública y el Subsecretario de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas**. Al efecto, señaló que cuando una autoridad niega la existencia de los actos reclamados –como ocurrió en el caso concreto–, se revierte la carga de la prueba al quejoso, quien debe demostrar su existencia. Por lo que, al negar en sus respectivos informes justificados la existencia de los actos que se les reclamaron, revirtieron la carga al quejoso, quien no realizó ningún pronunciamiento al respecto, por lo que el Juez de Distrito determinó

¹² Fojas 141 a 163 del expediente del Amparo Indirecto *****.

sobreseer el juicio de amparo al estimar inexistentes los actos reclamados.

Asimismo, decidió **sobreseer el juicio respecto al Secretario de Gobernación** en tanto que, al no haber aducido conceptos de violación por vicios propios respecto al refrendo impugnado, era posible concluir que se no se había causado un daño al quejoso.

Por otro lado, declaró **infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo**, hecha valer por el Titular del Ejecutivo Federal. Al respecto, determinó que por su calidad de estudiante incorporado al Sistema Educativo Nacional, **el quejoso tenía el interés jurídico** necesario para impugnar el decreto reclamado, ya que al ser destinatario de la Ley General de Educación - por su calidad de estudiante-, era susceptible de resentir en su esfera jurídica un perjuicio directo en sus derechos fundamentales.

En cuanto a la **causal de improcedencia que calificaba como acto consumado la promulgación del decreto impugnado**, el Juez de Distrito determinó desestimarla al considerar que dicho acto forma parte del proceso legislativo, por lo que no puede analizarse de manera independiente. De esta forma, argumentó que la constitucionalidad de la promulgación está supeditada a los efectos restitutorios de la sentencia, en la medida de que en caso de obtener una resolución favorable en el juicio de amparo, se le pueda restituir en el goce y ejercicio del derecho humano que se hubiera violado.

Finalmente, respecto a la **oportunidad en la presentación de la demanda de amparo**, el Juez de Distrito determinó que había sido presentada en tiempo, al considerar que el plazo de quince días para presentarla había comenzado a correr desde el primer acto de aplicación, es decir, **desde la incorporación del quejoso al Sistema Educativo**

Nacional, lo cual sucedió el dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuando se inscribió por primera vez al segundo grado de educación preescolar.

Ahora bien, por lo que hace al análisis de fondo del asunto, el Juez de Distrito determinó que **los conceptos de violación expuestos por el quejoso resultaban infundados**. Los argumentos del Juez de Distrito para llegar a tal conclusión se sintetizan a continuación.

El Juez señaló que el Estado **no tiene la obligación primaria de proveer al quejoso de alimentación gratuita**. Al efecto, sostuvo que el Estado **sólo tiene una obligación progresiva de garantizar** que toda persona, en igualdad de condiciones y sin restricción alguna, pueda satisfacer sus necesidades básicas alimenticias.

Bajo esa tesitura, concluyó que **el Estado mexicano no tiene la obligación constitucional de proporcionar directamente alimentos de manera gratuita a todos los estudiantes del Sistema Educativo Nacional, sino que únicamente tiene la obligación de reconocer el derecho a la alimentación en los ordenamientos jurídicos conducentes**, así como facilitar los medios para que los particulares estén en posibilidad de ejercer tal derecho.

Al respecto, señaló que **los padres y representantes legales son los sujetos obligados a proporcionar alimentos** a los menores de edad, y que -de conformidad con el artículo 362 del Código Civil para el Estado de Guanajuato-, deben comprender no sólo la satisfacción de necesidades básicas, sino también todos los gastos necesarios para que puedan asistir a las instituciones educativas públicas o privadas.

Por último, arguyó que de conformidad con el Código Civil para el Estado de Guanajuato, el Estado únicamente tiene la obligación primaria

de dar alimentos a un menor cuando sus padres mueran, o bien, éstos queden total o parcialmente incapacitados para desempeñar sus funciones y no cuenten con bienes propios para el sostenimiento de sus hijos menores. Por lo que, al no haberse actualizado ninguna de las condiciones anteriormente expuestas, no existía la obligación de proporcionar alimentos al quejoso, máxime que a juicio del juez, **el quejoso se encuentra en una situación económica privilegiada al ser hijo de un abogado y estudiar en una institución educativa privada.**

C. Recursos de revisión en contra de la sentencia de amparo.

Inconforme con la anterior resolución, el 18 de mayo de 2015, el menor de edad *****, a través de su padre, interpuso **recurso de revisión**¹³. Asimismo, el titular del Ejecutivo Federal y el Secretario de Educación Pública interpusieron sendos **recursos de revisión adhesiva**.

a) Recurso de revisión interpuesto por el quejoso.

En primer lugar alegó que el Juez de Distrito había violado en su perjuicio los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo¹⁴, al haber negado el

¹³ Foja 193 a 207 del expediente del Amparo Indirecto *****.

¹⁴ **Artículo 74.** La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios; III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio; IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa. El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. El órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. Además, cuando se reclamen

amparo sin realizar una fijación clara y precisa de los actos reclamados. Al respecto, arguyó que el Juez había fundado su sentencia en una **indebida interpretación de los artículos 3° y 4° constitucionales**, respecto al derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como la correspondiente obligación del Estado de garantizarla conforme al principio de interés superior del menor.

Bajo esa tesitura, consideró que fue inexacta la aplicación de las disposiciones en materia civil que regulan la institución jurídica de los *alimentos* para determinar el contenido y alcance del artículo 4° constitucional, por tratarse de una institución aplicable sólo entre particulares. Asimismo, arguyó que distinto a lo resuelto por el Juez de Distrito, nunca solicitó que se reconociera al Estado como sujeto **obligado a proporcionar alimentos en su connotación civilista**, sino que más bien, debía entenderse como una **alimentación escolar, atendiendo a los principios de una educación integral y de calidad**.

En ese sentido, el recurrente sostuvo que su pretensión no es que los artículos 3° y 4° constitucionales sustituyan las obligaciones de los particulares en materia de educación y alimentación, sino que se reconozca que el derecho a una **educación integral debe incluir la alimentación y vestido de los educandos, sólo durante su estancia escolar**.

actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

En relación con lo anterior, el recurrente señaló que la Ley General de Educación reconoce el derecho de los niños a recibir alimentación y vestido por parte del Estado durante su estancia escolar en los niveles educativos obligatorios. Sin embargo, arguye que dicha Ley **excluye a una gran mayoría de los menores de edad en los niveles de educación obligatoria, al establecer que el Estado sólo debe actuar respecto a aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria**. Por lo tanto, sostuvo que se **restringen los derechos alimentarios de la niñez en el ámbito administrativo, al realizar una distinción discriminatoria**.

b) Recursos de revisión adhesivos.

El Titular del Ejecutivo Federal y el Secretario de Educación Pública señalaron que si bien había sido correcta la determinación del juez de distrito al negar el amparo al quejoso, no obstante, **había sido incorrecta la decisión de desestimar las causales de improcedencia señaladas en sus informes justificados**; estos son: *i)* la extemporaneidad de la demanda de amparo; *ii)* la falta de interés jurídico del quejoso, en virtud de la inexistencia de algún perjuicio en contra del quejoso y; *iii)* la inexistencia de los actos reclamados, en específico, de la *promulgación* del decreto impugnado.

Por cuestión de turno, tocó conocer del amparo en revisión al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito**, el cual lo admitió a trámite registrándolo bajo el número *****.

D. Sentencia del recurso de revisión.

Por ser una cuestión de estudio preferente, el Tribunal Colegiado analizó los argumentos expuestos por el Presidente de la República y el Secretario de Educación Pública tendientes a impugnar la decisión del juez de desestimar las causales de improcedencia alegadas en sus informes justificados.

Respecto a la **extemporaneidad de la demanda de amparo**, el tribunal colegiado determinó declararla **ineficaz**, al no haber proporcionado los elementos mínimos suficientes tendientes a confrontar los argumentos por los que el Juez de Distrito había determinado su desestimación.

Por lo que hace a la **falta de interés jurídico** del quejoso, el Tribunal señaló que para estar en posición de determinar si existe un derecho a favor del recurrente, tendría que determinarse el contenido y alcances del derecho a la alimentación, lo cual, constituía una cuestión propia al estudio del fondo del asunto.

En cuanto al argumento expuesto por el Presidente de la República, respecto a que **la promulgación del decreto impugnado debía considerarse un acto consumado de forma irreparable**, el Tribunal Colegiado determinó que contrario a lo argumentado, sí era posible jurídicamente reparar el perjuicio al quejoso, ya que de obtener una decisión favorable, los efectos de la sentencia serían inaplicar las restricciones que impiden al quejoso acceder a una alimentación gratuita.

Finalmente, en cuanto a los agravios expuestos por el menor ***** , el Tribunal Colegiado determinó que no estaba legalmente facultado para entrar a su estudio, por considerar que la *litis* planteada

constituía un tema de **competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**¹⁵.

II. TRÁMITE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Mediante acuerdo de 20 de octubre de 2015, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal, registró el asunto con el número de expediente **A.R. 1219/2015** y determinó que era procedente que esta Suprema Corte asumiera su **competencia originaria** para conocer del mismo. Asimismo, acordó remitir el asunto a la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶.

Una vez recibidos los autos en esta Sala, fueron turnados a la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I., para que se formulara el proyecto respectivo¹⁷.

Asimismo, de conformidad con los artículos 73, segundo párrafo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el presente asunto fue publicado en la página de internet de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

C O N S I D E R A N D O S:

¹⁵ Foja 116 del expediente de Amparo en Revisión *****. El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito sostuvo: “Este Tribunal Colegiado no está legalmente facultado para examinar los motivos de agravio vertidos por la recurrente principal, que tienden a combatir la constitucionalidad de los artículos 3 y 24 bis, en relación con el 33, fracción XVII, y éstos vinculados con el Sexto y Décimo Segundo transitorios de la Ley General de Educación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de septiembre de 2013, toda vez que la materia del recurso de revisión es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...).”

¹⁶ Foja 65 del expediente del Amparo en Revisión 1219/2015.

¹⁷ Foja 65 del expediente del Amparo en Revisión 1219/2015.

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente para conocer del presente recurso de revisión**, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, toda vez que se interpuso en contra de la sentencia pronunciada en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la inconstitucionalidad de una ley general y su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Legitimación. Resulta innecesario que esta Sala se pronuncie respecto a la legitimación de quien interpuso el presente recurso, así como de la adhesiva hecha al mismo, toda vez que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito ya lo ha analizado, llegando a la conclusión de que fue presentado por persona legitimada.

TERCERO. Oportunidad. Esta Sala no debe pronuncie sobre la oportunidad del recurso interpuesto por la recurrente y la adhesión hecha al mismo, en virtud de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito ya ha realizado el cómputo relativo, llegando a la conclusión de que la interposición de los recursos se llevó a cabo en tiempo¹⁸.

CUARTO. Procedencia. Conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo, el examen de las causales de improcedencia del juicio de amparo es oficioso, es decir, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes.

¹⁸ El Juez de Distrito se pronunció al respecto en su resolución de veintisiete de abril de dos mil quince. Véase expediente Amparo Indirecto *****, foja 147 vuelta a foja 150.

En ese sentido, se advierte que si bien las autoridades responsables en el juicio arguyeron la posible actualización de diversas causales de improcedencia al rendir sus informes justificados, así como en sus escritos de revisión adhesiva, lo cierto es que el Juez de Distrito, así como el Tribunal Colegiado analizaron todas las causales de improcedencia alegadas tanto en la primera etapa del juicio de amparo, así como en los posteriores recursos de revisión interpuestos, respectivamente, llegando a la conclusión de que **no se actualizaba ninguna de ellas**.

Por otro lado, no existe otra causal de improcedencia hecha valer por las partes cuyo análisis haya sido omitido por el Tribunal Colegiado, ni cualquier otra que de oficio advierta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Fijación de la *litis* constitucional.

Esta Segunda Sala observa que el ahora recurrente **impugnó la inconstitucionalidad** de los artículos 3° y 24 Bis, en relación con la fracción XVII del artículo 33 de la Ley General de Educación, todos los anteriores relacionados con los artículos Sexto y Décimo Segundo transitorios del Decreto publicado el 11 de septiembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Educación¹⁹.

¹⁹ El contenido de dichos artículos es el siguiente:

Artículo 3o. El Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

Artículo 24 Bis. La Secretaría, mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten

No obstante, después de un análisis exhaustivo de los autos que obran en el expediente, atendiendo al principio de la “*causa de pedir*” y considerando que en el presente asunto **debe suplirse la deficiencia** en los argumentos expuestos por el recurrente -de conformidad con la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo-, este Tribunal considera que de los motivos de inconformidad en contra de dichas normas se desprenden las siguientes preguntas constitucionales²⁰:

- ¿De conformidad con el párrafo tercero del artículo 4° constitucional, el Estado tiene la obligación de proveer a todos los estudiantes del Sistema Educativo Nacional de una **alimentación nutritiva y suficiente**, que les permita estar en condición de recibir una **educación de calidad**? y;

aplicables, establecerá los lineamientos a que deberán sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud. Estas disposiciones de carácter general comprenderán las regulaciones que prohíban los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquellos de carácter nutrimental.

Artículo 33. Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:
[...]

XVII.- Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria.

Artículo sexto transitorio. Para la emisión de los lineamientos a los que se refieren los artículos 24 Bis y 28 Bis la Secretaría dispondrá de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo décimo segundo transitorio. A efecto de dar cumplimiento a la obligación de garantizar la calidad en la educación, las autoridades educativas deberán proveer lo necesario para revisar el modelo educativo en su conjunto, los planes y programas, los materiales y métodos educativos.

²⁰ Así lo expresó el quejoso: “[...] *teniendo el derecho inalienable a recibir educación de calidad que tiene como principio rector desarrollarme armónicamente mis facultades de ser humano y fomentarme el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la Conciencia de la Solidaridad, Independencia y Justicia, donde el proceso educativo de mi integración de Ciudadano a incorporarme en la Sociedad Mexicana, que se establece como mi proceso de formación ahorita en mi estancia estudiantil y que se suscita en el periodo por el que estoy pasando de mi infancia así como juventud previa a la mayoría de edad, **tengo la necesidad de que se me cubran para tal efecto durante toda esta etapa mencionada, precisamente, hasta alcanzar la mayoría de edad, los aspectos básicos y/o esenciales de mi vida escolar como lo es mi alimentación nutritiva, suficiente y de calidad así como el vestido y recreación sana, que la ‘Reforma’ reciente al Sistema Educativa Nacional restringe y la no garantiza, contrariando el Mandato Constitucional del Interés Superior de la Niñez, que previene debe ser cubierto por el estado a quien se le instituye como una obligación a mi favor ese Derecho Fundamental y que está contemplado como un Derecho Humano en los Tratados Internacionales de que el Estado mexicano es parte dirigidos a la Protección de la Niñez.*** [...] Véase: Expediente Amparo Indirecto *****”, página 1.

- ¿La política educativa en materia de alimentación, prevista en las normas impugnadas, tendiente a proteger únicamente a los educandos de escuelas con índices de pobreza y marginación son discriminatorias, y por tanto, violatorias del artículo 1° constitucional?

Por lo anterior, esta Segunda Sala advierte que los derechos potencialmente en juego en el presente asunto son los siguientes:

- a. Derecho a la educación.
- b. Derecho a la igualdad y no discriminación.
- c. Derecho a la alimentación.

SEXTO. Estudio de Fondo.

Una vez expuesto todo lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte analizará el fondo del presente asunto y responderá a las preguntas planteadas en el considerando anterior, en el orden que a continuación se expone:

i) En primer lugar, se determinará si conforme a los artículos 3° y 4° constitucionales, el Estado tiene la obligación de proveer alimentación gratuita a todos los alumnos inscritos en el Sistema Educativo Nacional. Para poder responder a la primera pregunta constitucional de esta resolución, esta Sala deberá establecer el contenido, alcance y garantías del derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, en atención al núcleo esencial del derecho en cuestión.

ii) Posteriormente, se estudiará si las políticas educativas en materia de alimentación, previstas en las normas impugnadas, tendientes a establecer apoyos a favor de grupos con índices de pobreza y

marginación son discriminatorias, y por tanto, violatorias del artículo 1° constitucional.

I. Contenido, alcance y garantías del derecho de acceso a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

El recurrente arguyó que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4° constitucional, el Estado tiene la obligación de proveer a todos los estudiantes del Sistema Educativo Nacional de una **alimentación nutritiva y suficiente**, que les permita estar en condición de recibir una **educación de calidad**. No obstante, dicho argumento resulta **infundado**, en virtud de los argumentos que se exponen a continuación.

A. Núcleo esencial del derecho a la alimentación.

Mucho se ha discutido acerca de los retos que enfrenta la *justiciabilidad* de los derechos humanos, máxime respecto a los **derechos económicos, sociales y culturales**, cuyo **contenido es tan indeterminado y circunstancial**, que no permite que los jueces se pronuncien respecto a la existencia de una posible violación. Es por ello que, en muchas ocasiones, la actividad jurisdiccional tiene la función de determinar el contenido, alcances, así como los límites de estos derechos fundamentales, constituyendo una función esencial para el desarrollo y progreso de un verdadero Estado democrático²¹.

Bajo esa tesitura, si bien el **derecho a la alimentación** está reconocido por el párrafo tercero del artículo 4° constitucional, así como en el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos*

²¹ Véase como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, "Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales", Folleto Informativo número 33, Derechos Humanos, ¿Pueden hacerse valer ante los tribunales los derechos económicos, sociales y culturales?, páginas 38 y 39.

*Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*²² (artículo 12) y; el *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*²³ (artículo 11), de los que el Estado mexicano es parte, ello no significa que su contenido esté plenamente determinado.

En ese sentido, **el reconocimiento de un derecho humano no implica necesariamente que su cumplimiento se dé en términos de “todo o nada”**. En pocas palabras, su exigibilidad no es absoluta, sino que admite matices necesarios en atención a la capacidad de cumplimiento por parte del Estado. No obstante lo anterior, los Estados deben cumplir ciertos elementos mínimos que permitan, en la medida de lo posible, que las personas puedan ejercerlos.

De esa forma, para poder determinar los elementos mínimos necesarios para exigir un derecho fundamental, es necesario buscar e identificar lo que se ha denominado: **el núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales**. Esto es, aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses

²² Aprobado por el Senado de la República el 12 de diciembre de 1995; ratificado por el titular del Ejecutivo Federal el 16 de abril de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de septiembre de 1998.

Artículo 12. Derecho a la Alimentación. 1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. 2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

²³ Aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificado por el titular del Ejecutivo Federal el 2 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981.

Artículo 11. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

jurídicamente protegidos que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos.

Por tanto, es posible concluir que **los Estados desconocen o violan el contenido esencial de algún derecho fundamental cuando por alguna circunstancia, queda sometido a limitaciones que impiden su ejercicio, lo dificultan más allá de lo razonable, o bien, lo despojan de una necesaria protección**²⁴.

Ahora bien, al existir una relación de interdependencia entre los derechos fundamentales, el respeto y garantía, o bien, la transgresión a algún derecho fundamental puede impactar favorable o perjudicialmente en el núcleo de otros derechos. Es por ello que en muchas ocasiones el **derecho a la alimentación**, al igual que el resto de los derechos humanos, puede llegar a constituir un elemento indispensable para el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales tales como el derecho a la salud, la vida, el agua y la **educación**, entre otros.

De manera que, si bien le asiste la razón al recurrente en el sentido de que para poder estar en condición de ejercer una educación de calidad, es necesario tener acceso a una alimentación adecuada, no obstante, **es erróneo su argumento al considerar que el Estado tiene la obligación de entregarle alimentos en forma gratuita**²⁵.

Bajo esa tesitura, se suele pensar erróneamente que los derechos económicos, sociales y culturales –como el derecho a la alimentación– exigen que los Estados proporcionen gratuitamente los servicios necesarios para su ejercicio, no obstante, contrario a dichas creencias, **los Estados únicamente están obligados a promover las**

²⁴ Véase como criterio orientador: Tribunal Constitucional de España, sentencia 11/1981, resultado el 8 de abril de 1981, Fundamentos de Derecho, punto 8.

²⁵ Véase como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), “El Derecho a la Alimentación Adecuada”, Folleto Informativo número 34, Derechos Humanos, página 4 y 5

condiciones necesarias para que las personas puedan acceder a los medios necesarios para poder ejercerlos²⁶.

Al respecto, la *Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos* ha sostenido que el derecho a la alimentación no implica un derecho a ser alimentado, sino un derecho a alimentarse en condiciones de dignidad, pues **se espera que las personas puedan satisfacer sus propias necesidades a través de su esfuerzo y trabajo. Por lo que la función de los Estados debe ser tendiente a fomentar las condiciones necesarias que permitan a las personas obtener o producir sus alimentos²⁷.**

Por tanto, debido a las dudas que se han planteado respecto a su contenido y alcance, el *Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas* ha señalado que el **núcleo o contenido esencial del derecho a la alimentación** comprende los siguientes elementos²⁸: la disponibilidad y accesibilidad a los alimentos.

i) La disponibilidad de alimentos en *cantidad y calidad* suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada²⁹.

²⁶ Véase como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, "Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales", Folleto Informativo número 33, Derechos Humanos, ¿Obligan los derechos económicos, sociales y culturales a los gobiernos a proporcionar bienes y servicios de manera gratuita?, página 25.

²⁷ Véase como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), "El Derecho a la Alimentación Adecuada", Folleto Informativo número 34, Derechos Humanos, página 4 y 5.

²⁸ Véase como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General número 12, Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales: "El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11), 26 abril a 14 de mayo de 1999, punto 8.

²⁹ Véase como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General número 12, Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales: "El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11), 26 abril a 14 de mayo de 1999, punto 8.

En ese sentido, se entiende por *disponibilidad* las posibilidades que tiene el individuo de alimentarse ya sea directamente -explotando la tierra-, o bien, a través de sistemas de públicos o privados de distribución, elaboración y comercialización de alimentos –mercados fijos o móviles, supermercados y tiendas- que tengan la capacidad de satisfacer la demanda social de alimentos³⁰.

Por otro lado, se requiere que los alimentos tengan los nutrimentos *adecuados* para el correcto desarrollo físico y mental de las personas, debiendo evitar **la contaminación o adulteración de los alimentos que se distribuyen a la sociedad**³¹.

ii). La **accesibilidad** a los alimentos.

Al respecto, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos: **a) accesibilidad económica**, es decir, los alimentos deben estar al alcance de las personas desde el punto de vista monetario, en condiciones que les permitan tener una alimentación suficiente y de calidad. **b) accesibilidad social**, la cual implica que los alimentos deben estar al alcance de todos los individuos, incluidas las personas que se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad³².

En ese orden de ideas, la Organización para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas (FAO) ha señalado que a diferencia

³⁰ Véase como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General número 12, Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales: “El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11), 26 abril a 14 de mayo de 1999, punto 12.

³¹ Véase como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), “directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional”, aprobadas por el Consejo de la FAO en su 127º periodo de sesiones, noviembre de 2004, Ciudad de Roma, página 7.

³² Véase como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), “El Derecho a la Alimentación Adecuada”, Folleto Informativo número 34, Derechos Humanos, página 3 y 4.

de lo que generalmente se cree, **la falta de acceso a una alimentación no es debido a la carencia de alimentos, sino a la falta de acceso a los mismos, derivados de condiciones de pobreza, marginación social y discriminación.**

Una vez expuesto lo anterior, es posible concluir que **el núcleo esencial del derecho a la alimentación adecuada** se garantiza en el momento en que todo hombre, mujer, adolescente o niño tienen acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada, o bien, a los medios para obtenerla, debiendo los **Estados adoptar las medidas necesarias para reducir y, en la medida de lo posible, erradicar el hambre dentro de la sociedad**³³.

Por otro lado, es posible determinar que el **derecho a la alimentación** constituye una prerrogativa incluyente y compleja, que no puede ser concebida como la ración mínima de calorías, proteínas y otros elementos nutricionales específicos que necesita cada persona, sino por el contrario, debe entenderse como **el conjunto de todos aquellos elementos nutritivos que una persona necesita para vivir una vida sana y activa**³⁴.

Finalmente, una vez expuesto el contenido esencial del derecho a la alimentación, es necesario señalar las medidas necesarias para su protección.

B. Garantías de protección en materia de derecho a la alimentación.

³³ Véase como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General número 12, Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales: “El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11), 26 abril a 14 de mayo de 1999, puntos 5 y 6.

³⁴ Véase como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), “El Derecho a la Alimentación Adecuada”, Folleto Informativo número 34, Derechos Humanos, página 3.

Como anteriormente se expuso, el cumplimiento del derecho a la alimentación requiere que los Estados adopten las garantías necesarias para **hacer efectivo su contenido esencial**.

No obstante, debido a la complejidad de este derecho, algunas medidas requieren que su cumplimiento sea *progresivo*³⁵, atendiendo a la de la situación social y económica de los Estados, mientras que otras precisan de una aplicación *inmediata*³⁶.

Al respecto, el derecho a la alimentación impone tres niveles de protección, de los cuales cabe distinguir entre aquellas medidas de aplicación *inmediata* y aquellas de cumplimiento *progresivo*.

1. Medidas de aplicación inmediata.

- a. La obligación de **respetar**. Requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que impidan o puedan impedir o limitar el acceso a una alimentación adecuada, incluyendo el establecimiento de normas que puedan considerarse **discriminatorias**³⁷.

³⁵ Debido a la complejidad social y sobre todo económica, se ha considerado que ciertos derechos deben estar sujetos a un cumplimiento limitado y *progresivo*, debiendo los Estados hacer todo lo posible por establecer las condiciones que permitan su goce y ejercicio. Al efecto, se han considerado –de forma enunciativa más no limitativa– que los *derechos económicos, sociales y culturales* son aquellos derechos *humanos* relacionados con el lugar de trabajo, la seguridad social, la cultura, la vivienda, el medio ambiente, **la alimentación**, el agua, la salud y la educación. Véase como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, “Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Folleto Informativo número 33, Derechos Humanos, ¿Qué son los derechos económicos, sociales y culturales?, y ¿En qué consiste la “realización progresiva” de los derechos económicos, sociales y culturales?, páginas 3, 4 y 16-18.

³⁶ Véase como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, “Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Folleto Informativo número 33, Derechos Humanos, ¿Qué tipo de obligaciones deben cumplirse de inmediato en relación con los derechos económicos, sociales y culturales?, página 19.

³⁷ Véase como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General número 12, Cuestiones sustantivas que

- b. La obligación de **proteger**. Implica que el Estado adopte medidas que impidan que los particulares priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada³⁸.

2. Medidas de cumplimiento progresivo.

- c. La obligación de **facilitar**. Significa que el Estado debe promover las actividades y la creación de programas necesarios a fin de *fortalecer* el acceso a una alimentación adecuada. No obstante, **el establecimiento de este tipo de medidas está condicionado a la capacidad económica y fáctica de los Estados**³⁹.

Ahora bien, una vez expuestas las garantías esenciales, esta Sala debe analizar las medidas de protección específicas a favor de los educandos inmersos en el Sistema Educativo Nacional, en materia de acceso a una alimentación adecuada.

C. Garantías específicas en materia de alimentación respecto a niños, niñas y adolescentes.

Los niños, niñas y adolescentes⁴⁰ constituyen un grupo especialmente vulnerable ante la falta de una alimentación adecuada, en tanto que requieren de los elementos nutricionales esenciales para lograr un

se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales: “El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11), 26 abril a 14 de mayo de 1999, punto 15.

³⁸ Véase como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General número 12, Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales: “El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11), 26 abril a 14 de mayo de 1999, punto 15.

³⁹ Véase como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), “El Derecho a la Alimentación Adecuada”, Folleto Informativo número 34, Derechos Humanos, página 4.

⁴⁰ De conformidad con el artículo 5° de la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, “son niñas y niños los **menores de doce años**, y adolescentes las personas de **entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad**”.

correcto desarrollo físico y mental⁴¹. Por otro lado, el hambre y la desnutrición pueden afectar la capacidad de aprendizaje de los niños, pudiendo obligarlos a abandonar las escuelas⁴², y vulnerando de esta forma su **derecho a la educación**⁴³.

No obstante, como anteriormente se ha señalado, **ello no implica que el Estado esté obligado a proveer alimentación gratuita a todos los menores de edad**, sino que debe promover y, si es posible, establecer las condiciones necesarias para que los niños puedan tener acceso a una alimentación adecuada, y que de esa manera estén en posibilidad de ejercer todos los demás derechos humanos que les reconoce la Constitución General.

Lo anterior, no implica que el Estado no deba continuar implementando políticas públicas en materia de alimentación en las escuelas del Sistema Educativo Nacional, y que en algunos casos provean directamente alimentos, que permitan combatir eficazmente el hambre y la desnutrición, sobre todo tratándose de aquellas escuelas que se encuentren en situación de pobreza o marginación.

En ese sentido, el *Alto Comisionado para los Derechos Humanos* ha determinado que **la alimentación de los menores depende principalmente de sus familias o cuidadores**. Por lo que **el deber de los Estados, debe estar dirigido únicamente a promover las condiciones necesarias para que las familias tengan la capacidad de**

⁴¹ Véase como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), "El Derecho a la Alimentación Adecuada", Folleto Informativo número 34, Derechos Humanos, página 19.

⁴² Véase como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), "El Derecho a la Alimentación Adecuada", Folleto Informativo número 34, Derechos Humanos, página 7.

⁴³ Véase como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General número 12, Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales: "El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11), 26 abril a 14 de mayo de 1999, punto 4.

cumplir su obligación de proveer alimentación adecuada y suficiente a los niños, niñas y adolescentes⁴⁴.

En ese mismo orden de ideas, la ***Convención sobre los Derechos del Niño***⁴⁵ –cuya aplicación fue solicitada por el recurrente-, no prevé expresamente el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una alimentación adecuada. Sin embargo, esta Sala advierte que sí reconoce su *derecho a la salud y a un nivel de vida adecuado* para su desarrollo -físico, mental, espiritual, moral y social-, **señalando a los padres o tutores, como los responsables principales de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los menores, entre los que debe considerarse el derecho a una alimentación adecuada**⁴⁶.

De esa forma, **corresponde al Estado tomar las medidas necesarias a fin de que dichas personas responsables cumplan con sus obligaciones alimentarias**, necesarias para asegurar que los menores tengan un completo y correcto desarrollo físico y mental⁴⁷.

⁴⁴ Véase como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), “El Derecho a la Alimentación Adecuada”, Folleto Informativo número 34, Derechos Humanos, página 19.

⁴⁵ La Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.

⁴⁶ **Convención sobre los Derechos del Niño.** Artículo 24. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: [...] c) Combatir las enfermedades y la **malnutrición** en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el **suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre**, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; [...].

Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 27. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**

⁴⁷ **Convención sobre los Derechos del Niño.** Artículo 27. [...] 4. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño** [...].

Asimismo, la **Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.** Artículo 44. **Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños**

A mayor abundamiento, como un hecho notorio y de manera general, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizará las medidas establecidas por el Estado mexicano para garantizar el acceso a una alimentación adecuada.

D. Cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el derecho de acceso a una alimentación adecuada.

Según se ha expuesto en esta sentencia, el Estado mexicano debe cumplir con las obligaciones de *respetar*, *proteger* y –de forma progresiva- *facilitar* el acceso de toda persona a una alimentación de calidad.

En ese sentido, respecto a la obligación de **respetar**, esta Sala advierte que el recurrente arguyó que la Ley General de Educación es **discriminatoria** por establecer beneficios especiales en favor de menores en situación de pobreza o marginación.

No obstante, dicho argumento será analizado en el siguiente apartado de esta sentencia. Por lo que, al no existir otro argumento expuesto por el recurrente, ni ningún otro que *por suplenia de la queja* advierta este Tribunal, es posible concluir *a priori* que **el Estado mexicano ha cumplido su obligación consistente en no adoptar**

y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en **el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.**

Lo anterior, en relación con el artículo 103 de la citada Ley: **Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia**, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I. **Garantizar sus derechos alimentarios**, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. [...].

ninguna medida que impida o pueda impedir el acceso a una alimentación adecuada.

En cuanto al deber de **proteger**, consistente en la **obligación de adoptar las condiciones necesarias que impidan a los particulares privar a las personas del acceso a una alimentación adecuada**, esta Segunda Sala considera que el Estado mexicano ha cumplido dicha obligación al haber establecido las medidas legislativas necesarias para evitar el acaparamiento y abuso de los mercados de producción, distribución y enajenación de alimentos, así como al haber creado los órganos garantes en la materia.

Al respecto, el párrafo primero del artículo 28 constitucional prohíbe la práctica de cualquier actividad que pueda considerarse monopólica, o bien, que tenga por objeto el acaparamiento de los mercados y **que pueda afectar** –para efectos de este análisis- **la distribución o suministro de los alimentos**⁴⁸. De esta forma, el Estado garantiza la libre competencia y la competencia económica en el país, permitiendo que las personas puedan acceder y adquirir en todo momento alimentos de calidad a precios asequibles.

Por otro lado, en el párrafo tercero del artículo 28 constitucional se establece una medida de protección, al facultar al legislador para fijar bases que señalen **precios máximos a los productos que se consideren necesarios para la economía nacional, el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de dichos artículos, a fin de evitar que intermediaciones**

⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02-1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria. [...].

innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios⁴⁹.

En ese sentido, para determinar qué productos son considerados necesarios para el consumo de la población, se ha determinado un estándar, denominado “**Canasta Básica**”, entendida como el subconjunto de productos incluidos en el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), conformado por un total de ochenta y dos productos que abarcan: *medicamentos, comida, transporte, útiles escolares, combustibles*, así como *recreación*; que son determinados con base en la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares, realizada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística⁵⁰.

Asimismo, el Estado ha creado los órganos garantes en la materia, encargados de investigar y sancionar las prácticas monopólicas, así como aquellas conductas que pretendan abusar de la población.

Al respecto, la **Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)** es un organismo constitucionalmente autónomo competente en materia de competencia y libre mercado, que tiene por fin la prevención, investigación y sanción de los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados⁵¹. Por lo que **cualquier**

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 28. [...] Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses. [...].

Lo anterior, **siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate**, según lo establecido en la fracción I del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia Económica.

⁵⁰ Procuraduría Federal del Consumidor, “Productos en las canastas básicas de distintas instituciones públicas”, versión electrónica disponible en:

http://www.profeco.gob.mx/transparencia/transfocaliza/Nota_Productos_canastas_basicas.pdf

⁵¹ Ley Federal de Competencia Económica. Artículo 10. La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento,

actividad tendiente al acaparamiento de la producción, distribución o venta de cualquier tipo de alimento, deberá ser investigado y sancionado por este organismo.

Por otro lado, la **Procuraduría Federal del Consumidor** es el ente encargado de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, debiendo verificar en todo momento que los productos que se ofrezcan cumplan con las especificaciones y precios máximos –cuando así proceda- en términos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Finalmente, respecto a la obligación de **facilitar**, esta Sala advierte que el miércoles 30 de abril de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se aprobó el **Programa Nacional México sin Hambre**.

Dicho Programa tiene como objetivo, entre otros, garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales para toda la población, con la finalidad de asegurar una alimentación y nutrición adecuada de las personas en condición de extrema pobreza o con carencia alimentaria severa⁵².

Para alcanzar los fines propuestos, el Programa considera la participación de determinados entes de la Administración Pública Federal⁵³, a los que les encomienda el desarrollo de diversas actividades, entre las que destacan –en materia de alimentación- las siguientes.

profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

⁵² Considerando del Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional México sin Hambre 2014-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2014, Séptima Sección, Secretaría de Desarrollo Social.

⁵³ Diario Oficial de la Federación, Acuerdo por el que se aprueba el Programa Nacional México sin Hambre 2014-2016, publicado el 30 de abril de 2014.

- 1) El Sistema de Distribuidoras Conasupo, S.A. de C.V. (**DICONSA**), a través del *Programa de Abasto Rural*. Éste tiene como propósito brindar el abasto de bienes básicos y complementarios económicos de calidad a la población que habita en las localidades de alta y muy alta marginación, contribuyendo a la atención de las dimensiones de la seguridad alimentaria, relacionadas con el acceso físico y económico a los alimentos⁵⁴.
- 2) El Sistema de Leche Industrializada Conasupo, S.A. de C.V. (**LICONSA**), a través del *Programa de Abasto Social de Leche*. Que tiene por objeto contribuir al desarrollo de las necesidades básicas, mejorando la nutrición y la alimentación de la población cuyo ingreso está por debajo de la línea de bienestar, a través del acceso al consumo de leche fortificada de calidad a bajo precio⁵⁵.
- 3) El Sistema Nacional “Oportunidades”, a través del *Programa de Apoyo Alimenticio*. Que permite promover el acceso a la alimentación mediante la entrega de apoyos monetarios, respecto de aquellos hogares cuyas condiciones socioeconómicas impiden cubrir las necesidades alimenticias de sus integrantes.

Al efecto, de conformidad con el *Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*, durante su visita a México informó que el establecimiento de estos programas sociales demuestran la determinación del Estado mexicano de velar por el acceso de la población a la alimentación adecuada, cuyas evaluaciones demuestran que han tenido un efecto significativo en los resultados de crecimiento,

⁵⁴ Diario Oficial de la Federación, Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa, S.A. de C.V., para el ejercicio fiscal 2015, publicado el 28 de diciembre de 2014.

⁵⁵ Diario Oficial de la Federación, Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Abasto Social de Leche, a cargo de Liconsa, S.A. de C.V., para el ejercicio fiscal 2013, publicado el 27 de febrero de 2013.

salud y desarrollo de las niñas y niños, permitiendo que los ingresos adicionales sean utilizados para cubrir otras necesidades⁵⁶.

En ese sentido, contrario a lo expuesto por el recurrente, dichos programas no dependen de compromisos de campaña ni voluntades políticas, sino que tienen por objeto responder de forma oportuna a las **necesidades de la población**, considerando en todo momento la **capacidad económica** del país.

De ahí que estos programas públicos suelen desaparecer, en razón de la **incapacidad económica de los Estados** para continuar con dichos programas de asistencia social, o bien, debido a que los Estados han logrado establecer las condiciones necesarias y suficientes para que **las personas puedan satisfacer sus propias necesidades** a través de su esfuerzo y trabajo⁵⁷. **Lo anterior, sin que puedan considerarse medidas regresivas, siempre que el Estado continúe garantizando el núcleo esencial** del derecho a la alimentación.

Ahora bien, por lo que respecta a las **garantías establecidas por el Estado mexicano a favor de las niñas, niños y adolescentes**, esta Segunda Sala observa que se han establecido las medidas necesarias para garantizar que las personas a cargo de los menores de edad cumplan con las obligaciones de alimentación y otras necesidades básicas.

⁵⁶ El Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Oliver De Schutter, visitó el país del 13 al 20 de junio de 2011. El informe respectivo fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de enero de 2012 (A/HRC/19/59/Add.2).

⁵⁷ Véase como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), "El Derecho a la Alimentación Adecuada", Folleto Informativo número 34, Derechos Humanos, página 4 y 5.

Véase también como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, "Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales", Folleto Informativo número 33, Derechos Humanos, ¿Los derechos económicos, sociales y culturales dan lugar a que la gente dependa de la asistencia social?, página 27.

Al respecto, si bien la materia familiar es una facultad exclusiva de las entidades federativas, aun así es posible observar que todas las legislaciones locales han adoptado medidas de carácter civil e incluso penales⁵⁸ tendientes a garantizar que los padres o determinados parientes consanguíneos de los menores de edad, satisfagan sus necesidades básicas, como lo es la alimentación.

Incluso, ante la falta absoluta de cuidadores o del incumplimiento total de éstos respecto a la obligación de satisfacer sus necesidades, los menores deben ser protegidos por el Estado a través de un *acogimiento residencial*⁵⁹, el cual tendrá por objetivo salvaguardar la integridad física y mental de los menores de edad en centros de asistencia social, otorgándoles un entorno de cuidado y protección, donde puedan satisfacer sus necesidades básicas -incluyendo la alimentación⁶⁰-, procurando que puedan incorporarse lo antes posible a su núcleo familiar, una vez que las condiciones así lo permitan.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el Estado mexicano ha cumplido con las obligaciones inherentes a la garantía y protección del contenido esencial del derecho a la alimentación de**

⁵⁸ Tal como sucede en la Ciudad de México, donde el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, dispone que: “***Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos***”. [...].

⁵⁹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...] II. **Acogimiento Residencial**: Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar; [...].

⁶⁰ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Artículo 109. Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia. Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos: [...] III. **Alimentación** que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria; [...].

conformidad con el texto constitucional y los estándares internacionales en la materia.

Por tanto, al haber determinado que el derecho a la alimentación no implica la obligación del Estado de proveer alimentos gratuitos a todos los alumnos del Sistema Educativo Nacional, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara **infundado** el agravio expuesto por el recurrente.

II. Supuesta inconstitucionalidad de la política educativa en materia de alimentación, prevista en las normas impugnadas, tendiente a proteger únicamente a los educandos de escuelas con índices de pobreza y marginación.

El recurrente arguyó que las políticas educativas en materia de alimentación, tendientes a proteger únicamente a **escuelas públicas con índices de pobreza y marginación**, son discriminatorias. En ese sentido, considera que al no existir ningún tipo de diferenciación prevista en el párrafo tercero del artículo 4° constitucional, cualquier distinción debe considerarse discriminatoria, y por tanto, inconstitucional. No obstante, dicho argumento resulta **infundado**, en virtud de los argumentos que se exponen a continuación.

Los derechos a la igualdad y no discriminación constituyen elementos esenciales en todo Estado democrático para lograr el total goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, el principio de igualdad tiene una relación directa e intrínseca con la naturaleza misma del ser humano, siendo incompatible cualquier norma o política que, por considerar *superiores* a ciertos grupos determinados, conduzcan a tratar a sus miembros con privilegios, o bien,

que contrario a lo anterior, por considerarlos *inferiores*, sean tratados de forma *discriminatoria*⁶¹.

De igual forma, se ha establecido el vínculo indisoluble entre la *obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos*, y los *derechos de igualdad y no discriminación*. De esa forma, los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas, sin discriminación alguna⁶².

En ese sentido, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, señaló que el término **discriminación** debe entenderse referido a *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en motivos como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, posición económica o cualquier otra, que tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos fundamentales de las personas*⁶³.

En consecuencia, los Estados tienen la obligación de no introducir a sus ordenamientos jurídicos, normas que puedan considerarse discriminatorias, pero además, deben combatir las prácticas discriminatorias dentro de la sociedad.

No obstante lo anterior, **el derecho a la igualdad en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales no implica la identidad de trato bajo toda circunstancia**⁶⁴. En ocasiones los Estados deben adoptar medidas específicas –temporales o permanentes- que

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 4/84, de 19 de enero de 1984, “Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica, relacionada con la naturalización”, párrafo 55.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03, de 17 de septiembre de 2003, “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, párrafo 85.

⁶³ Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos, observación general 18, “No discriminación”, 37° periodo de sesiones, 1989, párrafo 7.

⁶⁴ Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos, observación general 18, “No discriminación”, 37° periodo de sesiones, 1989, párrafo 8.

establezcan diferencias explícitas basadas en los motivos de exclusión prohibidos⁶⁵, con el fin de reducir o eliminar las situaciones que originan o facilitan las condiciones que perpetúan la discriminación⁶⁶.

Por tanto, si bien algunas medidas o políticas estatales pueden llegar a otorgar a los miembros de ciertos sectores de la población un trato *preferencial* en relación con el resto de la sociedad, lo cierto es que, en cuanto son necesarias para corregir las brechas sociales, constituyen una *diferenciación* legítima⁶⁷.

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que debe realizarse una separación analítica entre las “**distinciones**” y “**discriminaciones**”, de tal suerte que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos⁶⁸.

De esta forma, se concluye que toda política estatal tendiente a establecer tratos diferenciados por alguno de los motivos prohibidos por el último párrafo del artículo 1° constitucional se debe considerar discriminatorio, a no ser que exista una causa que la legitime, y cuyo único fin sea promover el bienestar en una sociedad democrática⁶⁹.

⁶⁵ Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Observación General 20, “La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales)”, 42° periodo de sesiones, párrafo 9.

⁶⁶ Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos, observación general 18, “No discriminación”, 37° periodo de sesiones, 1989, párrafo 10.

⁶⁷ Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos, observación general 18, “No discriminación”, 37° periodo de sesiones, 1989, párrafo 10.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03, de 17 de septiembre de 2003, “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, párrafo 84.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castañeda Gutman v. México, párrafo 211 y; caso Artavia Murillo (Fecundación *In Vitro*) v. Costa Rica, párrafo 285.

⁶⁹ Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Observación General 20, “La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales)”, 42° periodo de sesiones, párrafo 13.

En ese orden de ideas, es innegable que algunos grupos o personas –especialmente aquellos en alguna situación de vulnerabilidad⁷⁰- enfrentan obstáculos especiales de carácter económico-sociales, que les impiden acceder a una *alimentación adecuada*, haciendo necesaria la intervención del Estado.

Bajo esa tesitura, se han identificado –de forma enunciativa- los siguientes grupos en situación de vulnerabilidad: *mujeres, niños, indígenas, personas con alguna discapacidad*, así como personas en *condición de pobreza*. Respecto de los cuales, los Estados deben llevar a cabo acciones positivas tendientes a disminuir o erradicar las barreras sociales y económicas que les impiden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad como el resto de la población⁷¹.

Al efecto, como anteriormente se ha señalado, los niños constituyen el grupo más vulnerable frente a la falta de una alimentación adecuada, por cuanto que necesitan alimentos nutritivos y sanos para tener un desarrollo adecuado. No obstante, la concurrencia de condiciones como la pobreza o la pertenencia a una comunidad indígena, en muchas ocasiones, los vuelve aún más vulnerables, pues en general sus familias no cuentan con las posibilidades económicas de adquirir alimentos adecuados, o bien, sus ingresos no son los suficientes para adquirir la cantidad de alimentos necesarios, obligándolos a comprar comida más barata pero menos nutritiva o sana⁷².

⁷⁰ Al respecto, en materia de acceso a la alimentación se han identificado los siguientes grupos en situación de vulnerabilidad: **1) personas en pobreza, 2) los pueblos indígenas, 3) las mujeres y, 4) los niños, niñas y adolescentes**. Véase: Organización de las Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), “El Derecho a la Alimentación Adecuada”, Folleto Informativo número 34, Derechos Humanos, páginas 12-20.

⁷¹ Véase como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), “El Derecho a la Alimentación Adecuada”, Folleto Informativo número 34, Derechos Humanos, páginas 11-20.

⁷² Véase como criterio orientador: Organización de las Naciones Unidas - Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y Organización de las Naciones Unidas para la

En síntesis, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las políticas estatales tendientes a promover la igualdad social, así como a romper las barreras que impiden que todas las personas puedan gozar en un plano de igualdad de todos sus derechos no pueden ser consideradas discriminatorias.

Por tanto, se determina que las políticas educativas en materia de alimentación previstas en la Ley General de Educación, tendientes a establecer ciertos privilegios a favor de los *niños, niñas y adolescentes* pertenecientes a grupos *marginados, en situación de pobreza o indígenas*, constituyen **distinciones** objetivas, proporcionales y razonables, conforme a los estándares convencionales y constitucionales.

En virtud todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina declarar **infundado** el agravio expuesto por la recurrente.

Considerando todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que **son constitucionales** los artículos 3° y 24 Bis, en relación con la fracción XVII del artículo 33 de la Ley General de Educación, todos los anteriores relacionados con los artículos sexto y décimo segundo transitorios del Decreto publicado el once de septiembre del dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Educación.

El argumento toral del recurrente consistió, a grandes rasgos, en que le causaban perjuicio las normas impugnadas, pues de éstas se advertía un trato diferenciado, en la medida en que únicamente se

Alimentación y la Agricultura (FAO), "El Derecho a la Alimentación Adecuada", Folleto Informativo número 34, Derechos Humanos, página 19.

garantizaban alimentos para los alumnos inscritos en escuelas con índices de pobreza y marginación.

Lo anterior, pues a juicio del recurrente, de conformidad con los artículos 3° y 4° constitucionales, el Estado tiene la obligación de proveer de alimentos gratuitos a todos los alumnos del Sistema Educativo Nacional, sin que deban acreditarse cuestiones de pobreza o marginación, sino que basta simplemente su condición de seres humanos.

Como ya se ha expuesto, dicho argumento resulta infundado, **ya que los artículos impugnados son constitucionales**. Sin embargo, debido a la relación de interdependencia en el caso concreto entre el derecho a la alimentación y el derecho a la educación, para llegar a dicha conclusión esta Sala, en primer término, delimitó el contenido o núcleo esencial, alcances y garantías del derecho a la alimentación. En un segundo orden de análisis, esta Sala expresó las razones por las que las normas impugnadas no resultan violatorias del derecho de igualdad y no discriminación.

Debido a que la *litis* constitucional del presente asunto ha sido agotada, en el considerando siguiente se establecerán los efectos de esta resolución.

SÉPTIMO. Efectos. En atención a lo expuesto en el anterior considerando, esta Segunda Sala determina **declarar infundado el presente recurso de revisión** por lo que respecta a los temas de constitucionalidad que son competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, se **reserva jurisdicción** al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, para que resuelva

respecto a los actos impugnados que sean de su competencia, de conformidad con los criterios emitidos en el anterior considerando.

Finalmente, esta Sala no se pronuncia sobre **los recursos de revisión adhesivos respectivos**, debido a que el Tribunal Colegiado de Circuito de origen ha agotado el estudio de los argumentos de legalidad expuestos por las autoridades responsables, sin que se adviertan agravios referentes a temas de constitucionalidad.

Por lo anteriormente expuesto,

SE RESUELVE:

PRIMERO. En la materia del recurso de revisión que es competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma la sentencia recurrida**, en términos de lo dispuesto en el considerando **Séptimo** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al menor *****, respecto a los temas de constitucionalidad planteados en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **reserva jurisdicción** al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, para el efecto de que resuelva las cuestiones de su competencia.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán. El señor Ministro Alberto Pérez Dayán, emitió su voto con reservas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se separa de algunas consideraciones.

Firman los Ministros Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

PONENTE

MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.